

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para calificar. Sírvase proveer.

Bogotá, 22 de octubre de 2019.



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL**
Radicado: **110014003033-2019-01013-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo un pagaré, la obligación en comento fue garantizada mediante hipoteca abierta respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20655504.

Los títulos en referencia y la Escritura Pública aportada reúnen los requisitos señalados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del C. G. del P., de los mismos se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.

e. Se satisface el derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de **CORREDOR VILLAMIZAR PIEDAD CORINA** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$31.637.118,78 por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa del 20,25% efectivo anual, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000¹ y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.
3. Por concepto de capital e intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas por el ejecutado, discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE
21/01/2019	\$220.415.22	\$356.747.59
21/02/2019	\$222.753.51	\$355.245.99
21/03/2019	\$225.116.61	\$352.882.63
21/04/2019	\$227.504.78	\$350.494.75
21/05/2019	\$229.918.28	\$348.081.26
21/06/2019	\$232.357.38	\$345.642.14
21/07/2019	\$234.822.36	\$343.177.19
21/08/2019	\$237.313.49	\$340.686.02
21/09/2019	\$239.831.05	\$338.168.44

4. Por los intereses moratorios sobre la el capital de las cuotas en mora, a la tasa del 20,25% efectivo anual, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000² y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

¹ Corte Constitucional. C95505/03/2019/2000. J. Hernández.

² Corte Constitucional. C95505/03/2019/2000. J. Hernández.

INFORME SECRETARIAL:

Ingresó el presente proceso al despacho, informando que, la demandada se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 14 de 2019.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**
Radicado: **110014003033-2019-01013-00**

El pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, PIEDAD CORINA CORREDOR VILLAMIZAR se notificó por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el octubre 22 de 2019, corregido en noviembre 20 de esa anualidad.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en octubre 22 de 2019, corregido en noviembre 20 de esa anualidad.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 5.855, suscrita en la Notaria 68° del Circulo Notarial de Bogotá D.C., en donde el deudor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20655504.

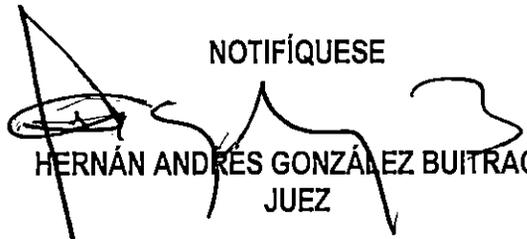
TERCERO: DECRETAR el avalúo pericial del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, previo su secuestro.

CUARTO: Con el producto del remate **PÁGUESE** al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago fecha en octubre 22 de 2019, corregido en noviembre 20 de esa anualidad.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.480.000**.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 70

15/10/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARÍA

SEÑOR
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO
DE: BANCO DAVIVIENDA
CONTRA. CORREDOR VILLAMIZAR PIEDAD CORINA
RAD: 2019-01013

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, allego liquidación del crédito para los fines del Art. 446 C.G.P. por valor de \$ 45.881.789,43 M/CTE.

Del señor Juez,

Atentamente,



PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA
C.C.No. 1.026.250.730 de Bogota
T.P. No. 305.068 del C.S. de la J.

Outlook

Buscar

Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook
con sentencia

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado

Favoritos

47049 EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-1013 LIQUIDACION DEL CREDITO

Bandeja de entrada 32

Elementos enviados 1

Elementos eliminados 18

Agregar favorito

Carpetas

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA
<paguevar@cobranzasbeta.com.c
o>
Mié 27/01/2021 12:00 PM
Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: PIEDADCORINA@gmail.com

PROCESO 2019-1013 LIQUID...
315 KB

Bandeja de entrada 32

Buenas tardes:

DEMANDAS 8

Por este medio me permito adjuntar memorial
allegando **LIQUIDACION DEL CREDITO** del proceso del asunto.

Borradores 112

Partes del proceso:

Elementos enviados 1

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

Elementos eliminados 18

DEMANDADO: CORREDOR VILLAMIZAR PIEDAD CORINA

2020-252

RADICADO: 2019-01013

2020-256

258

Cordialmente

TUTEL 2020 709

Paula Andrea Guevara Loaiza
Abogada Interna
Promociones y Cobranzas Beta
Carrera 10 No. 64 - 65 Bogotá
Tel 2415086 Ext 3799 - 516
E-mail: paguevar@cobranzasbeta.com.co

TUTELA

TUTELA 2020-00308

Tutela 2020-579

atendidos 74

ENVIAR 5

tutelas 56

contestacion de tute...

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede
contener
información privilegiada y no puede ser usado ni
divulgado por
personas distintas de su destinatario. Si obtiene
esta transmisión
por error, por favor destruya su contenido y avise
a su remitente.

Icons: Mail, Calendar, Search, Attachments, Reply